

Roj: STSJ CL 3680/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:3680
Id Cendoj: 09059330012011100202
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 4/2011
Nº de Resolución: 292/2011
Procedimiento: ELECTORAL
Ponente: EUSEBIO REVILLA REVILLA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de dos mil once.

En el recurso contencioso- **electoral** seguido con el numero 4/ **2011** de la Sección Primera de esta Sala interpuesto por D^a Angelina , representada por la procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado D. Eduardo Montes, contra el resultado de las elecciones a la Alcaldía en Criales de Losa celebradas el día 22 de mayo de 2.011; han comparecido como parte demandada el Ministerio Fiscal y el Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.), representado por la procuradora D^a Luisa-Fernanda Escudero Alonso y defendido por el letrado D. Luis Mariscal Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte demandante se interpuso y se formalizó recurso contencioso administrativo electoral ante la Junta Electoral de Zona de Villarcayo mediante escrito de fecha 1 de junio de 2.011, en el que tras impugnar el resultado de las elecciones a la Alcaldía en Criales de Losa celebradas el día 22 de mayo de 2.011, y ello para que se declare nulo dicho resultado y también nulos los votos emitidos por D^a Maite , con D.N.I. núm. NUM000 , D^a María Purificación con D.N.I. núm. NUM001 , D. Fructuoso con D.N.I. núm. NUM002 y D. Ovidio con D.N.I. núm. NUM003 , y se proceda a un nuevo recuento, y se nombre electo a quién corresponda de acuerdo al resultado electoral excluidos los votos de los citados.

SEGUNDO.- Emplazados todos los interesados fue remitido a esta Sala mencionado recurso compareciendo tanto la parte recurrente, como el Ministerio Fiscal y el PSOE.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las partes para que en el término común de cuatro días efectuaran alegaciones, traslado que fue evacuado en el sentido que obra en autos. Así el Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso, al entender que los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración Electoral; también se opone a dicho recurso el PSOE que solicita su desestimación y la imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Tras concluirse los anteriores trámites y denegarse el recibimiento del pleito quedaron los autos para votación y fallo, y pronunciamiento de la sentencia, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente el *Ilmo. Sr. Magistrado D. Eusebio Revilla Revilla*, integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento, según resulta literalmente del escrito de interposición del recurso formulado por la actora, es objeto del presente recurso contencioso electoral el resultado de las elecciones a la Alcaldía en Criales de Losa celebradas el día 22 de mayo de 2.011 según el escrutinio llevado a efecto por la Junta Electoral de Zona de Villarcayo el día 30 de mayo de 2.001, en el que se recoge el siguiente resultado:

- D^a Angelina (PP): 18 votos obtenidos.
- D^a. Celso (PSOE): 21 votos obtenidos.

Y la parte actora con ocasión de dicha impugnación solicita que se declare nulo dicho resultado y también nulos los votos emitidos por D^a Maite , con D.N.I. núm. NUM000 , D^a María Purificación con D.N.I. núm. NUM001 , D. Fructuoso con D.N.I. núm. NUM002 y D. Ovidio con D.N.I. núm. NUM003 , y se proceda a un nuevo recuento, y se nombre electo a quién corresponda de acuerdo al resultado electoral excluidos los votos de los citados.

Y basa dicha impugnación, como así ya denunció ante la Junta Electoral de Zona con fecha 26 de mayo de 2.011 (y consta en el expediente administrativo), en que las cuatro citadas personas han votado en dicha circunscripción electoral de Criales de Losa por estar incluidos en la Lista de los electores de dicha Entidad local Menor, cuando según dicha parte, no debieran estar incluidos en dicho censo electoral, por cuanto que no viven en Criales de Losa, no están empadronadas en dicha localidad desde hace tiempo, sino que lo están en Bilbao y Galdácano, según le consta a élla. Insiste por ello en que el Ayuntamiento incurrió en irregularidad al no comunicar al censo electoral las citadas bajas en el padrón municipal para que por la oficina del censo hubiera procedido a introducir las correspondientes modificaciones, dándolas de baja en la circunscripción electoral de Criales de Losa. Por ello considera que el voto de esas cuatro personas ha sido decisivo para el resultado electoral dada la escasa población de la localidad de Criales de Losa y dado el estrecho margen con que ha ganado las elecciones el candidato del PSOE.

Por la Junta Electoral de Zona de Villarcayo se informa respecto de dicho recurso, como ya había resuelto sobre esta misma cuestión en sesión de 27 de mayo de 2.011, poniendo de manifiesto que dicha Junta no era competente para resolver la cuestión planteada por cuanto que las reclamaciones a formular frente al Censo Electoral deben verificarse por vía de los recursos previstos en los arts. 39 y siguientes de la LOREG.

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone el Ministerio Fiscal informando que las irregularidades del censo electoral no pueden ser objeto del recurso contencioso-electoral tal y como así lo viene poniendo de manifiesto con reiteración tanto la doctrina del T.C. como la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

También se opone a dicho recurso la representación procesal del PSOE por entender que las reclamaciones contra resoluciones de la oficina del Censo debió hacerse en tiempo y forma e incluso en recurso ante el Juzgado Contencioso, y sin embargo la recurrente no lo hizo cuando las listas de electores pudieron ser conocidas por la anterior o por el partido político por el que se presenta según resulta de lo dispuesto en los arts. 41.5 y 38.1 de la LOREG.

TERCERO.- De lo expuesto resulta que la parte recurrente pretende discutir la validez, resultado, escrutinio y el acuerdo de proclamación de electos correspondientes a las elecciones municipales de la Entidad Local Menor de Criales, perteneciente al municipio de Medina de Pomar, no por defectos o vicios que pudiera apreciarse en el citado acuerdo sino por considerar que en el censo electoral que ha servido de base para dichas elecciones se han incluido a cuatro concretas personas que a su juicio no debieran estar por no estar empadronadas en dicha localidad de Criales de Losa, motivo por el cual considera indebida su inclusión en mencionada lista de electores, indebido que hayan votado en dicha localidad y por ello nulo dicho resultado, escrutinio y proclamación de electos.

Planteado en dichos términos el debate del presente recurso, su resolución exige recordar el criterio que con reiteración ha venido estableciendo esta Sala al respecto sobre idéntica o similar cuestión a la de autos con ocasión de anteriores procesos electorales, del que son un reflejo sendas sentencias de 19 de junio de 2.003, dictadas en los recursos electorales 1 y 2/2003, luego recordado en la sentencia de 27.6.2007, dictada en el recurso electoral 4/ 2011 . Así, en la primera sentencia se recoge la siguiente fundamentación jurídica:

<<SEGUNDO- Como ya ha dicho esta Sala en sentencias de fechas 14 y 15 julio de 1999 Ponente Sra. González García, y 16 de julio de 1999 Ponente Sr. Moreno-Luque Casariego, la cuestión planteada en este recurso se reduce a cuestionar la validez de la elección celebrada, y por tanto la proclamación de candidatos electos, al haberse permitido acceder al censo electoral a determinadas personas que solamente se han censado en dicha localidad, a efectos de las elecciones locales celebradas, y la doctrina establecida en aquellas sentencias se reproduce en lo necesario:

<Como ya preciso la sentencia del TS de 9-7-1993, de la que fue Ponente Don Vicente Conde Martín de Hijas, que textualmente establece que : *"Conviene advertir que el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos (art. 109 Ley Orgánica Electoral General) , que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso*

actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de proclamación de candidatos, que es en sí perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral.

La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento electoral determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tienen por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento.

La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el art. 120 Ley Orgánica Electoral General en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos.

Al respecto, el art. 64 L 30/92 de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reproduciendo prácticamente lo que disponía antes el art. 50.1 LPA de 1958, aunque con un importante matiz, pues mientras que en ésta se habla de invalidez genéricamente, en aquélla se habla de nulidad o anulabilidad, con lo que incluye bajo el mismo tratamiento a dichas dos hipótesis específicas de invalidez y en concreto la de nulidad) dispone que "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero".

Por lo que si en este caso el Tribunal Supremo vino a concluir que en el procedimiento electoral el acto inicial del mismo, de formación de las mesas electorales, es totalmente independiente del acto final, de proclamación de los candidatos, debiendo aislarse la validez de éste de las eventuales invalideces del primero, máxime cuando en este caso lo que se está impugnando va más allá de ese momento y se remonta a la propia existencia e inclusión en el censo electoral que debía de haber sido objeto de impugnación en su momento y no ahora .

Como concluye la citada sentencia: El presupuesto argumental implícito de la recurrente, de la automática comunicación de la hipotética invalidez del acto inicial, no impugnado, al final, carece, pues, de justificación normativa. Añadiendo que: En suma, no es de recibo que cuando un procedimiento electoral ha culminado, y cuando en él no se ha obtenido de los ciudadanos la respuesta que se esperaba, se exhume un pretendido vicio, que, en su caso, se habría producido en su momento inicial, impugnado con ocasión de aquel acto final todo el procedimiento "ab initio", como pretende la recurrente.

Pueden traerse a colación las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 29-05-2002, "con relación a las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral (artículo 40 EDL 1985/8697) que ha de ventilarse ante el Juez Civil, es doctrina consolidada (Sentencias del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 1.989 EDJ 1989/8972 y 7 de julio de 1.993, entre otras, y las Sentencias de esta misma Sala mencionadas en el fundamento jurídico anterior EDJ 1989/1561) que el procedimiento contencioso electoral, propiamente dicho, no tiene por objeto la subsanación de cualquier ilegalidad detectada a lo largo del procedimiento, ni aun las de carácter estrictamente electoral, puesto que: " dicho procedimiento especial está concebido únicamente para reparar lesiones de derechos fundamentales cometidas en el proceso de proclamación de candidatos" (primera de las resoluciones citadas EDJ 1989/8972); "sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas Electorales referidos a esa proclamación, pueden ser las que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso..." (segunda sentencia).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30-07-1999, que dice que "pues estando los Ayuntamientos obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, en los ocho días siguientes cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre su inclusión o exclusión del mismo debiendo ésta resolver las reclamaciones presentadas y ordenando las rectificaciones pertinentes que serán expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria; contra las correspondientes resoluciones puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación. En presente caso el acto impugnado es el acuerdo de proclamación de concejales electos, pero los preceptos en que se ampara la pretensión formulada en la demanda son los arts. 31 y 39 de la LOREG, preceptos referidos al Censo electoral, regulando este último el procedimiento administrativo específico antes reseñado, cuya vía debe ser agotada, lo que no consta se hiciese, pudiendo ser impugnado el acuerdo en vía civil, tal y como se ha dicho, ante el Juzgado de Primera Instancia. ... siendo inadecuado el procedimiento seguido, al presentarse además la reclamación ante este Tribunal que carece de Jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, que como queda expuesto es

una mera revisión del censo planteada improcedentemente con motivo de la impugnación de la proclamación de electos que es otra cuestión; en consecuencia y de conformidad con el art. 113.2 a) de la LOREG, el recurso debe ser desestimado">.

TERCERO.- Las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 4 de agosto de 1999, números 148 y 149/1999, establecen en su fundamentos de derecho 6 y 7, que los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales. Por ello, los vicios en su caso, relativos a una Administración, la Oficina del Censo Electoral, no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de las Juntas Electorales, las cuales constituyen el objeto único del proceso contencioso electoral

Por lo que aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa y puesto que ningún otro vicio afectante al acuerdo que se impugna es alegado no procede otra cosa que la desestimación del presente recurso>>.

CUARTO.- No niega la Sala los hechos que esgrime la actora en defensa de sus pretensiones, no siendo tampoco este el cauce procedimental adecuado para su valoración y enjuiciamiento, pero como quiera que, en aplicación de la jurisprudencia trascrita que nos ocupa y puesto que ningún vicio, defecto o irregularidad se aprecia y tampoco se denuncia en el recurso respecto del acto de proclamación de electo dictado por la Junta Electoral de Zona de Villarcayo y que es el único que exclusivamente pueden ser objeto de impugnación por esta vía, procede desestimar en su integridad el recurso contencioso-electoral interpuesto, por ser plenamente conforme a derecho el acuerdo impugnado.

Por otro lado, y como se reseña en la Jurisprudencia trascrita el cauce impugnatorio seguido por la parte actora no es el adecuado ni el legalmente previsto para entrar a valorar y enjuiciar las irregularidades que se denuncia respecto de la configuración del censo que sirvió de base para el presente proceso electoral en la localidad de Criales de Losa, toda vez que tales irregularidades debieron ser denunciadas en otro momento y continuadas por otros cauces procedimentales impugnatorios distintos al ahora seguido, como así resulta de los arts. 38 a 40 de la LOREG, y ello sin esperar al resultado de la elección y al acto de proclamación de candidato electo y menos aún utilizando el recurso electoral previsto en los arts. 109 y siguientes a través del cual expresa y únicamente se permite la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales, sin que en el ámbito de referido contencioso-electoral se permita la impugnación de un acto anterior del proceso electoral como es la "configuración del censo electoral" que como ya hemos dicho tiene un régimen impugnatorio muy distinto.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el art. 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se desestima el recurso contencioso-electoral número **4/2011** de la Sección Primera de esta Sala interpuesto por D^a Angelina , representada por la procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado D. Eduardo Montes, contra el resultado de las elecciones a la Alcaldía en Criales de Losa celebradas el día 22 de mayo de 2.011, desestimándose igualmente la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, declarándose por ello la validez de la elección y proclamación de electos verificada por la Junta Electoral de Zona de Villarcayo en relación con la Entidad Local Menor de Criales de Losa; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, y comuníquese a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno salvo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el plazo de tres días a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia.

A su tiempo devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.